

Un representante del Ministerio de Agricultura.
 Un representante de la Secretaría General del Movimiento.
 Un representante del Servicio Sindical de Estadística.
 Un representante del Ministerio de Comercio.

Quinto.—Que se puedan incorporar a las Comisiones, en calidad de vocales asesores o colaboradores, los especialistas que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Sexto.—Que se otorguen a los miembros de las Comisiones los derechos de asistencia que les corresponda, de acuerdo con el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949, con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Estadística.

Séptimo.—Que los Organismos y Entidades a que se refiere el apartado cuarto, comuniquen a la Presidencia de las Comisiones la designación del vocal o vocales que les haya de representar.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, Secretario general del Movimiento, de Comercio, de la Vivienda; Presidente del Consejo de Economía Nacional; Jefe del Alto Estado Mayor; e Iimos. Sres. Director general del Instituto Nacional de Estadística, Jefe de la Oficina de Coordinación y Programación Económica de la Presidencia del Gobierno y Presidente del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de enero de 1961 sobre constitución por las Entidades Aseguradoras de depósitos obligatorios en Valores Públicos del Estado Español.

Ilustrísimo señor:

Vista la dificultad existente en el mercado de Valores para la adquisición de Deuda Pública emitida por el Estado español, y a fin de que las Entidades aseguradoras puedan dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la vigente legislación de Seguros en orden a la constitución de Depósitos situados a disposición del Ministerio de Hacienda, tanto con carácter previo de inscripción como de inversión de sus reservas técnicas.

Este Ministerio se ha servido disponer que a los indicados efectos podrán ser utilizados todos aquellos títulos emitidos con el carácter de «Valores Públicos del Estado Español» y que figuren, además, en la «Lista de Valores emitidos para la cobertura de reservas de Seguros».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Iimo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

• • •

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 2 de febrero de 1961 por la que se crea la Sección de Habilitación-Pagaduría Central, dependiente de la Subsecretaría de este Departamento.

Ilustrísimo señor:

La Habilitación-Pagaduría de este Ministerio constituye, en la actualidad, un Negociado adscrito a la Sección Central, organización que no responde a la importancia y volumen de su cometido, ya que a partir de 1956 ha visto notablemente incrementadas sus funciones con las atribuidas, entre otras, por Ordenes de 26 de noviembre de 1956, 5 de abril de 1957, 28 de mayo y 27 de junio de 1958, etc., lo que repercute en un aumen-

to considerable del número de nóminas, pagos y demás asuntos a su cargo. Dado que se considera conveniente, por otra parte, simplificar la tramitación de las adquisiciones de material que como resultado de acuerdos de la Junta de Compras se realizan para los distintos Servicios del Departamento, y que hoy da lugar a la intervención de diversos órganos, con repetición de trámites innecesarios, se estima aconsejable una reorganización de la Habilitación-Pagaduría, al nivel adecuado para adaptar su estructura a las nuevas circunstancias y de modo que recoja también esas funciones en orden a las adquisiciones derivadas de acuerdos de la Junta de Compras.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Dependiente de la Subsecretaría, y a las órdenes inmediatas del Oficial Mayor del Departamento, se crea la Sección de Habilitación-Pagaduría Central, que asumirá los cometidos del actual Negociado de Habilitación-Pagaduría afecto a la Sección Central y los que en orden a adquisiciones de material se le encomiendan.

2.º Corresponderá a la citada Sección la formación de nóminas y la habilitación para la cobranza de las consignaciones de altos cargos y personal de los Servicios Generales del Ministerio; el pago de sus haberes, remuneraciones y demás percepciones; el cobro de las consignaciones de material y de libramientos en firme y a justificar que se expidan a nombre del Habilitado-Pagador para las atenciones de los distintos Servicios; la tramitación de las adquisiciones que se acuerde efectuar por la Junta de Compras del Ministerio, así como la preparación de las correspondientes órdenes de pago, y el abono de facturas que le sea encomendado en virtud de las disposiciones vigentes.

3.º Al frente de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central figurará un funcionario de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, que será el Habilitado-Pagador del Departamento, y para ser designado, deberán concurrir en él los requisitos legales vigentes para el desempeño de la Habilitación de Personal.

4.º De la Sección de Habilitación-Pagaduría Central dependerán dos Negociados: de Nóminas y de Compras, a cargo de funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil.

5.º El Jefe del Negociado de Nóminas sustituirá en sus funciones, como Habilitado-Pagador suplente, al Jefe de la Sección, en casos de ausencia o enfermedad, mientras duren, y en el de cese de éste, hasta que el nuevo sea nombrado; y, teniendo en cuenta que cuando ejerza la suplencia, ésta ha de comprender la Habilitación de Personal, para ser designado deberá reunir análogos requisitos a los indicados en el apartado tercero para la designación del Jefe de la Sección.

6.º Los citados Negociados tendrán los siguientes cometidos:

a) Negociado de Nóminas: Formación de nóminas, previa comprobación de los documentos que en ellas hayan de surtir efecto; control de cobro y justificación de las mismas; redacción de cuadros estadísticos mensuales de las tramitadas; aplicación de descuentos legales a las percepciones; contabilización de cuotas de derechos pasivos y de retenciones de todas clases; tramitación de expedientes de anticipos reintegrables y contabilización de éstos; organización del fichero de perceptores; expedientes para la percepción, por herederos de funcionarios, de cantidades devengadas antes del fallecimiento de los causantes, y, en general, cuantos asuntos se le encomienden por el Jefe de la Sección, relativos a la Habilitación de Personal.

b) Negociado de Compras: Llevar la Secretaría de la Junta de Compras del Ministerio; cumplimentar los acuerdos de dicha Junta, sometiendo al Jefe de la Sección, para su autorización, las relaciones de pedidos a proveedores que se formulen en cumplimiento de dichos acuerdos; contabilizar el movimiento de material de todas clases; comprobar los precios unitarios aplicados en factura, como trámite previo para su revisión aritmética y pago; dirigir y vigilar el suministro de pedidos de material a las Secciones y Negociados, que deberán estar previamente autorizados por el Jefe de la Sección, y, en general, cuantos asuntos se le encomienden por éste relacionados con el suministro de material.

7.º A la Sección de Habilitación-Pagaduría Central se le asignará el número de funcionarios de las Escalas Técnica y Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil que se considere necesario para la buena marcha de los asuntos que le competen.

8.º Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán cuantas disposiciones sean convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el apartado quinto de esta Orden, el actual Habilitado-Pagador suplente continuará ejerciendo las funciones de Pagador suplente, hasta que el cargo quede vacante, momento en que la suplencia recaerá íntegramente en el Jefe de Negociado de Nóminas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de diciembre de 1960 que daba nueva redacción al artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, en cuanto hace referencia al personal empleado en la fabricación de puños para paraguas y bastones.

Habiéndose observado la existencia de un error material en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1960, procede hacer la oportuna rectificación.

Como consecuencia, en la página 17379, líneas 44 y 45 de la segunda columna, donde dice: «veinte por ciento de oficiales de primera», debe decir: «veinte por ciento de oficiales de primera».

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 208/1961, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Interior de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

El Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se constituye con carácter permanente la Comisión Nacional de Productividad Industrial, determina, en su artículo catorce, que por el Ministerio de Industria se elevará a la aprobación del Gobierno el Reglamento de Organización, y Régimen Interior que ha de regir el funcionamiento de la Comisión en la nueva etapa. De acuerdo con esta disposición, se ha elaborado el presente Reglamento, que ha sido sometido a los trámites prescritos en los artículos ciento veintinueve y párrafos primero y segundo del ciento treinta de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo e informado por el Consejo de Estado.

En el presente Reglamento se incorporan como Vocales de la Comisión Nacional a los Presidentes de las Comisiones Regionales que venían asistiendo normalmente a las sesiones celebradas por aquélla y se recogen las ampliaciones establecidas por el Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por dicho alto Cuerpo Consultivo, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Organización y Régimen Interior de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

**REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y REGIMEN INTERIOR
DE LA COMISION NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD
INDUSTRIAL**

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines

1. La Comisión Nacional de Productividad Industrial es un Organismo colegiado que depende directamente del Ministerio de Industria. Su objetivo básico es impulsar la elevación de la productividad en la industria española.

2. Para el cumplimiento del objetivo anterior desarrollará fundamentalmente las siguientes actividades:

a) Estudios e investigaciones en el campo de la producción y distribución industrial para conocer los factores más importantes que influyen en la productividad de la economía española.

b) Estudios comparativos entre la productividad industrial española y la de los principales países.

c) Envío al extranjero de Comisiones técnicas para el estudio de problemas especiales de productividad.

d) Una amplia labor de formación y adiestramiento del personal de la industria en aquellas materias que más puedan influir en la mejor dirección de las empresas.

e) Fomentar iniciativas y orientar la puesta en práctica de medidas para el aumento de la productividad por parte de la industria.

f) Ayudar de manera directa a la industria y especialmente a medianas y pequeñas empresas para elevar su productividad mediante una reorganización de las mismas.

g) Impulsar la constitución de agrupaciones voluntarias en la industria para la puesta en práctica de programas para el aumento de la productividad en sectores determinados.

h) Informar, con carácter preceptivo, en los expedientes que haya de resolver el Ministerio de Trabajo sobre cuestiones relacionadas con modificaciones de métodos y procedimientos que tengan por finalidad la elevación de la productividad en la industria. Cuando el acuerdo del referido Ministerio discrepe del informe, se elevará el asunto a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos del Consejo de Ministros.

i) Promover el examen colectivo de problemas comunes de las empresas y el intercambio de información sobre experiencias examinadas a incrementar la productividad.

j) Sugerir al Gobierno todas las medidas que, a su juicio, puedan favorecer el aumento de la productividad industrial.

k) Informar al Gobierno, si éste así lo requiere, sobre disposiciones que puedan afectar directamente a la productividad en la industria.

Cuando la labor expresada en los apartados d), e) y f) incida en asuntos de la competencia del Ministerio de Trabajo, se elevará el informe a conocimiento de éste solicitando la oportuna resolución. En caso de discrepancia, ésta será sometida a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

CAPITULO II

De la Comisión Nacional

SECCIÓN 1.ª—DEL PLENO

3. La Comisión Nacional es el Órgano superior deliberante en las materias que le están atribuidas y sus acuerdos constituyen las directrices de actuación para el resto de la organización.

4. La Comisión Nacional está integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Industria.

Vicepresidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales natos: Los Directores generales y el Secretario general técnico del Ministerio de Industria.

Vocales representativos:

a) Un Representante de la Presidencia del Gobierno y otro de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Hacienda, Obras Públicas, Educación Nacional, Trabajo, Agricultura, Comercio y Vivienda.

b) Un Representante de cada uno de los siguientes Organismos e Instituciones:

Consejo de Economía Nacional.

Alto Estado Mayor.

Delegación Nacional de Sindicatos.